

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

222

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

31 MAY 2013

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 14508 de fecha 02 de abril de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 02824 de fecha 20 de marzo de 2013 sobre recurso de Apelación planteada por el señor **ALFONSO RICARDO RENTERÍA NAVARRO** contra la R.D.R N° 0268-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de febrero de 2013, Informe N° 051-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 30 de mayo de 2013 y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0026-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de enero de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura sanciona a los señores **ALFONSO RICARDO RENTERÍA NAVARRO** y **ELVA MARÍA PALACIOS DE RENTERÍA** con una multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0268-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de febrero de 2013, la DRTyC-Piura resuelve **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALFONSO RICARDO RENTERÍA NAVARRO** contra la citada resolución de sanción.

Que, mediante Escrito de Registro N° 02824 de fecha 20 de marzo de 2013, el señor **ALFONSO RICARDO RENTERÍA NAVARRO** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0268-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de febrero de 2013. En ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura, mediante la referida R.D.R N° 0026-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, sanciona a los señores **ALFONSO RICARDO RENTERÍA NAVARRO** y **ELVA MARÍA PALACIOS DE RENTERÍA** con una multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, en virtud de lo detectado mediante Acta de Control N° 007724 de fecha 11 de octubre de 2012, por la cual se constató que el vehículo de placa de rodaje P1F-506 "realizaba servicio de transporte público de pasajeros en ámbito regional, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, trasladando cuatro pasajeros y cobrándoles S/. 30.00 a cada uno, de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

222

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

31 MAY 2013

*Sullana a Ayabaca*", hechos que constan de forma expresa en el Acta de Control N° 007724 adjunta en el folio 02 del expediente administrativo.

Que, el recurrente interpone recurso de Apelación argumentando que los señores Lina Valery Castro Mercado y Ronny Erick Castro Mercado, no son familiares directos sino que el grado de familiaridad obedece al compadrazgo existente entre el señor Ronny Erick Castro Mercado y su persona; así también señala que resulta falso lo consignado en el acta respecto a que viajaban dos personas más a las cuales se les cobró el monto de S/ 30.00 por pasaje. Por otro lado, señala que su vehículo es de siete pasajeros y que es ilógico pensar que presta servicio de transporte de pasajeros con solo cuatro ocupantes y haber cobrado solo a dos de ellos, pese a la masiva afluencia a Ayabaca. Finalmente, refiere que según se observa en acta, el inspector no se apersonó a tomar manifestación a ninguno de los ocupantes, y que solo se limitó a llenar el acta a su criterio, recalcando que no figura firma alguna de los ocupantes y que el inspector nunca se acercó al vehículo a constatar la documentación entregada por el PNP, razones por las que solicita de declare la Nulidad de todo lo actuado.

Que, evaluados los actuados se advierte que si bien el recurrente presentó dos declaraciones juradas de los familiares que señala tiene relación de compadrazgo, en el Acta de Control N° 007724 se advierte de forma clara que las personas trasladadas eran cuatro, a las cuales se les cobró S/ 30.00 por concepto de pasaje, situación que pese a ser negada por el recurrente, **no presenta o acredita medio probatorio que desvirtúe lo sostenido y demostrado con el acta de control**, aún cuando dicho documento conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, admite prueba en contrario. Por otro lado, el recurrente no ha negado en ninguna parte del procedimiento, haber trasladado personas desde Sullana hasta Ayabaca, sino por el contrario, manifiesta que las personas trasladadas son sus amistades conforme lo acredita con la declaración jurada adjunta al escrito de apelación; sin embargo, respecto de los datos consignados en el acta de control, el Art. 94° del citado D. S N° 017-2009-MTC establece **"las actas de control levantadas por el inspector de transporte como resultado de una acción de control son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones detectadas"**, no obrando en actuados medio válido que desvirtúe la conducta infractora o demuestre que tales hechos no acontecieron de la forma señalada en el Acta de Control, solo existe la común negativa del conductor de los hechos detectados en acción de control.

Que, el inspector de transporte es un fiscalizador del servicio de transporte debidamente acreditado para ello, estando los mismos capacitados en el desempeño de su función, no siendo necesario dentro de sus funciones en el llenado del acta, las firmas de los ocupantes o personas que declaran, pues si bien pueden hacerlo, su ausencia no genera vicio alguno que genere nulidad del acta de control conforme a los



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

222

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

31 MAY 2013

requisitos señalados en la DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 "DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES"; así también, es de referir que la revisión de la documentación es una actividad conjunta con el efectivo policial, siendo falso que el inspector no revisó la misma, pues ello se evidencia en que para el llenado del acta de control, el inspector necesariamente debe tener acceso a los documentos materia de revisión, dentro de los cuales se detectó que el conductor no portaba licencia de conducir, y pese a ello, realizaba un servicio de transporte en ámbito regional, fundamentos por los cuales deviene en INFUNDADO el presente recurso de apelación.

Que, el procedimiento administrativo sancionador por el cual se impone la sanción de multa al recurrente, se encuentra conforme a las normas establecidas en el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como de conformidad al procedimiento administrativo regular que contempla la Ley 27444, no existiendo vicio ni tampoco causal de nulidad que permita dejar sin efecto el acto administrativo emitido, por lo cual subsiste la obligación del recurrente de hacer efectivo el pago de la sanción de multa de 1UIT por "prestar servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente".

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo en el presente caso, **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0268-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la citada Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **222** -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

**31 MAY 2013**

Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALFONSO RICARDO RENTERÍA NAVARRO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0268-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de febrero de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al señor **ALFONSO RICARDO RENTERÍA NAVARRO**, en su domicilio ubicado en Calle Puno N° 305 Bellavista-Sullana, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

  
-----  
ING. EDWIN D. TROYA ACHA  
CIP. N° 91209  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA